

Recurso de Revisión: 01749/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Poder Judicial  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, ocho de diciembre de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01749/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00235/PJUDICI/IP/2015, por parte del **Poder Judicial**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, la ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Copias certificada de toda la documentación que se exhibio en el escrito inicial de la demanda el actor los cuales estan en el resguardo del h. Juzgado, del procedimiento de medios preparatorios de juicio, correspondiente al expediente 1993/2015 radicado en el juzgado civil de primera instancia de ixtlahuaca estado de mexico.” (sic)*

Señalando como modalidad de entrega de la información la de copias certificadas (con costo).

2. **Solicitud de aclaración.** En fecha treinta de octubre de dos mil quince el responsable de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, requirió a la recurrente para que aclarara su solicitud en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

*De conformidad con lo establecido por los artículos 43, fracción I y 44, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información, cuál es el nombre o denominación del documento que contiene la información pública generada por éste poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, aunado al deber legal de entregar la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, apercibida que de no dar cumplimiento en los términos indicados se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

*Al efecto, es oportuno referirle que éste sujeto obligado sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o practicar investigaciones, con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la información; lo anterior implica, que una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.*

*Asimismo, es preciso distinguir desde la perspectiva de la transparencia de la acción del gobierno, los conceptos siguientes: por un lado, entre cumplir con el deber legal de entregar al particular la información pública tal como se genera y consta en los archivos institucionales; y, por otro, entre solicitar un informe que al ser requerido por mandato debidamente fundado y motivado de la autoridad competente, corresponde a la Unidad de Información cumplir en*

*tiempo y forma conforme a las funciones previstas en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Ahora bien, el artículo 41 del citado ordenamiento legal, dispone que:*

*Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Disposición que esencia establece como obligación de la institución entregar la información que sea requerida, siempre que sea generada o se encuentre en posesión de la misma, pero esta entrega, es en los términos con la cual se cuente, pues al no tener obligación de procesarla, se da cumplimiento a la transparencia, entregando la información fuente con la que se cuente.*

*En el caso concreto, para atender la solicitud planteada sería necesario procesar los datos con los que institucionalmente se cuenta y construir un documento ad hoc (especial) para dar atención al requerimiento de la parte solicitante lo cual no es un deber de las instituciones, tal como se ha puesto de manifiesto.*

*De ahí la importancia de que sea la parte solicitante quien proporcione el nombre o denominación del documento que contiene la información pública peticionada.*

*Por otra parte, con apoyo en lo previsto por los artículos 6 y 48 de la ley invocada, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo al que ya se hizo mención, acuda al local del juzgado que refiere en su solicitud con la finalidad de pagar el costo de las copias simples necesarias para generar la VERSIÓN PÚBLICA, en la inteligencia que la procedencia de entregar la información solicitada en versión pública, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio, a través del sistema SAIMEX, previamente será analizada por el Comité de Información institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibida que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

*Cabe precisar a la parte solicitante, para el caso de que carezca de personalidad en el expediente que menciona en su solicitud, que al acudir al órgano jurisdiccional respectivo a pagar el costo de las copias solicitadas no debe concebirse como un apersonamiento, ya que sólo es el cumplimiento de los dispositivos legales invocados para estar en posibilidad de expedir la información requerida a su costa, lo cual no entra en conflicto con el derecho de acceso a la información consagrado en la ley de la materia.*

*Es oportuno referirle a la solicitante que dentro de la información que de oficio publica el Poder Judicial a través de su página de Internet, en la pestaña órganos jurisdiccionales del menú principal, al seleccionar la opción directorio y abrir el archivo juzgados, podrá consultar el domicilio de éstos. La información en comento se encuentra disponible para consulta en [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx)*

*Por último, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIV, 20 y 25 del ordenamiento legal invocado, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles al que ya se hizo mención, complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Información qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples digitalizadas para su entrega través del sistema SAIMEX, o bien, Certificadas en documento puesto a su disposición para la entrega física en la oficina que ocupa la Unidad de Información, en ambos casos y por contener datos clasificados, de la VERSIÓN PÚBLICA de la información que refiere en su solicitud.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.*

ATENTAMENTE  
DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR  
Responsable de la Unidad de Información  
PODER JUDICIAL" (sic)

**3. Aclaración.** La particular atendió la solicitud de aclaración formulada por el **Sujeto Obligado** el día tres de noviembre de dos mil quince, refiriendo como datos a completar, corregir, ampliar o aclarar, los que en seguida se citan:

*“El documento que requiero es aquel anexo que ingreso la parte actora en su escrito inicial de demanda de medios preparatorios a juicios correspondiéndole el expediente 1993/2015, consistente en: - las copias certificadas del expediente 12/2014 de la primera sala Regional del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado de México.” (sic)*

**4. Respuesta.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil quince el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue.

*“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En respuesta a la solicitud recibida y con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*Se advierte de su solicitud, que requiere: “Copias certificada de toda la documentación que se exhibio en el escrito inicial de la demanda el actor los cuales estan en el resguardo del h. Juzgado, del procedimiento de medios preparatorios de juicio, correspondiente al expediente 1993/2015 radicado en el juzgado civil de primera instancia de ixtlahuaca estado de mexico” (sic)*

*Aunado a los detalles que proporciona para facilitar la búsqueda de la información que hace consistir en: “El documento que requiero es aquel anexo que ingreso la parte actora en su escrito inicial de demanda de medios preparatorios a juicios correspondiéndole el expediente 1993/2015, consistente en: - las copias certificadas del expediente 12/2014 de la primera sala Regional del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado de México” (sic)*

*Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional procesar datos o hacer investigaciones para arribar a conclusiones solicitadas por los particulares.*

*En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar pesquisas sobre un expediente judicial en particular para arribar a*

*conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica a la parte solicitante, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional.*

*A mayor abundamiento, de ser el caso, es prudente que la parte peticionaria sepa que de conformidad con las reglas que rigen los distintos procedimientos judiciales como es el caso de un expediente judicial en particular, institucionalmente no se puede asesorar a las partes respecto del estatus que guardan los asuntos, pues ello entra en contradicción con el principio de imparcialidad, pues brindarle asesoría a una de las partes podría desequilibrar los intereses de la otra, por lo tanto, para salvaguardar dicho principio no se presta asesoría a ninguna de las partes.*

*Lo anterior es así, pues derivado del informe rendido en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, mediante oficio número 5254, suscrito por el titular Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México; se advierte que si bien la peticionaria solicitó copia certificada del anexo que la parte actora exhibió en el escrito inicial del expediente número 1993/2015, relativo a los Medios Preparatorios a Juicio, del índice del órgano jurisdiccional en comento, lo cierto es que la parte actora compareció al local del juzgado a recibir dicha documentación, por lo que la información solicitada no obra en el archivo del mismo.*

*Ahora bien, en ejercicio del principio de orientación y además, con apoyo en los artículos 1.77, 1.78, 1.116, 1.117, 1.118, 1.130, 1.131 y 1.133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y a fin de no entorpecer la efectividad del derecho de acceso a la información pública de la peticionaria, no pasa desapercibido que Usted tiene expedito su derecho para formular la solicitud que refiere en su petición inicial, mediante la presentación de un escrito o promoción ante el titular del órgano jurisdiccional competente, quien por ministerio de ley, tiene la obligación de emitir un acuerdo para dar respuesta a toda petición que le sea planteada por quien acredite tener interés directo o indirecto en un asunto judicial y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.*

*En las relatadas condiciones, debidamente fundadas y motivadas, no es posible proporcionarle la información requerida en los términos planteados.*

*Incluso, también en ejercicio del principio de orientación y para el caso de que así lo estime conveniente, respetuosamente se invita a la peticionaria a que*

*dirija su petición al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, quien es probable pueda atender favorablemente la petición.” (sic)*

**5. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diez de noviembre de dos mil quince, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“La respuesta dada a mi solicitud consistente en la negación del Poder Judicial del Estado de México, al negar las copias certificadas.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“si bien es cierto la autoridad responsable manifiesta entre otras cosas que: “se advierte que si bien la peticionaria solicitó copia certificada del anexo que la parte actora exhibió en el escrito inicial del expediente número 1993/2015, relativo a los Medios Preparatorios a Juicio, del índice del órgano jurisdiccional en comento, lo cierto es que la parte actora compareció al local del juzgado a recibir dicha documentación, por lo que la información solicitada no obra en el archivo del mismo.”, también es cierto que de la documentación que exhibió la parte actora en el expediente 1993/2015, deben de dejarse copias simples de las mismas previo su cotejo, las cuales deben de constar en el mismo expediente, toda vez que es un ASUNTO CONCLUIDO y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece que se podrán regresar las documentales exhibidas después de haberse concluido dejando constancias de las misas. ahora bien por obligación el Poder Judicial del Estado de México es la autoridad responsable de resguardar la documentación que obran en los expedientes, por lo que si he solicitado a sido entregado a la parte actora y no dejar constancias en el mismo expediente, de no ser así el Poder Judicial debió realizar una declaratoria de inexistencia la cual debe de estar fundada y motivada del porque no tiene la información. Los Asuntos Concluidos son documentales públicos y este es otro de los motivos por lo cual no se me debe de negar las copias certificadas solicitadas, en virtud de que el mismo expediente 1993/2015 es un asunto concluido o terminado.” (sic)*

**6. Informe de justificación.** El **Sujeto Obligado** presentó su informe de justificación con fecha doce de noviembre de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y como lo

dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de dos archivos adjuntos denominados "2 INFORME 01749-2015.docx" y "2 INFORME 1749-2015 (anexo1(.pdf", los cuales se representan a continuación:

- 2 INFORME 01749-2015.docx

*"...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:*

#### **Antecedentes**

1.- *Mediante solicitud de información pública con número de folio 00235/PJUDICI/IP/2015, de fecha treinta de octubre del año en curso, la C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:*

(Téngase por insertada la solicitud inicial)

2.- *Posteriormente, la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió un requerimiento que se transcribe a continuación.*

(Téngase por insertada la solicitud de aclaración)

3.- *La parte solicitante respondió el requerimiento en los términos siguientes:*

(Téngase por insertada la aclaración)

4.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

(Téngase por insertada la respuesta)

5.- Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

(Téngase por insertado lo aducido como razón o motivo de inconformidad)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

### **Informe**

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- No debe pasar inadvertido que la parte solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir la información identificada en la respuesta al requerimiento que hizo la Unidad de Información.

Sin embargo, a partir del informe rendido en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, mediante oficio número 5254, por el titular Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México (ANEXO 1), es preciso hacer un deslinde, por un lado, de lo que es el escrito inicial presentado por la parte promovente de los Medios Preparatorios a Juicio, con motivo del cual el órgano jurisdiccional competente acordará formar el expediente y registrar el número respectivo en el Libro de Gobierno; y, por otro lado, de lo que son los documentos anexos que acompañan dicho escrito inicial, los cuales al tener naturaleza pública o privada, también el órgano jurisdiccional tiene facultad para ordenar su resguardo en el secreto judicial, desde la iniciación del procedimiento hasta que son devueltos a su presentante, tal como aconteció en el caso que nos ocupa, lo cual dicho sea de paso genera el hecho fundante y motivante de la posesión de la información que tiene éste sujeto obligado por lo que bajo ningún concepto, debe concebirse ni comprenderse, como información contenida en un expediente judicial, salvo

*que la parte solicitante, ahora recurrente, incurra en un abuso a propósito del ejercicio del derecho público subjetivo para acceder a la información pública, lo cual implicaría desbordar los alcances de las reglas procedimentales a las que se sometió de buena fe la parte promovente de los Medios Preparatorios a Juicio, diligencias procesales éstos últimos, que presuponen alcances, efectos e implicaciones de mayor densidad para la garantía del debido proceso, que para el derecho a la información.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, novena época, materia común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 1017, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto." La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública*

*del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 35/2006. Evangelina Garza Cavazos. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.*

*Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, materia administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán*

*acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañón. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

*III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la orientación necesaria para localizar alternativamente la información solicitada, en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada a la parte peticionaria, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.*

*En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:*

**Primero.-** *Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.*

**Segundo.-** *Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.” (sic)*

- 2 INFORME 1749-2015 (anexo1(.pdf)

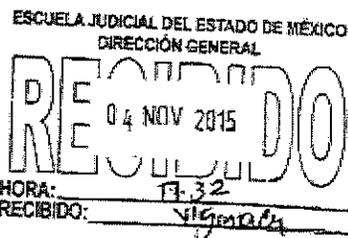
**"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARIA  
MORELOS Y PAVÓN."**



**DEPENDENCIA:** Juzgado Civil de Primera Instancia del  
Distrito Judicial de Ixtlahuaca, México.  
**OFICIO:** 5254  
**EXPEDIENTE:** 1993/2015.  
**ASUNTO:** Se rinde informe.

Ixtlahuaca, México; 4 de noviembre de 2015.

**Dr. Heriberto Benito López Aguilar**  
Titular de la Unidad de Información  
Del Poder Judicial del Estado de México

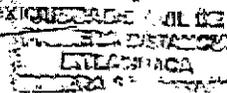
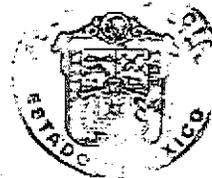


En respuesta a su petición de tres de noviembre de dos mil quince, informo a Usted, que no es posible remitir copias certificadas de la documentación exhibida en el expediente 1993/2015, relativo a los Medios Preparatorios a Juicio solicitados por [REDACTED], en razón de que los documentos que presento ya fueron entregados al solicitante el treinta de octubre de dos mil quince.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar

Juez Civil de Primera  
Instancia de Ixtlahuaca, Estado de México

Dr. en D.J. Vicente Hernández González.



De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01749/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el

recurrente en fecha cinco de noviembre de año dos mil quince y el solicitante presentó recurso de revisión el diez del mismo mes y año, esto es al tercer día hábil siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta, ello sin contar los días siete y ocho de noviembre por haber sido sábado y domingo respectivamente, evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*(...)*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

Lo anterior se afirma así ya que en las manifestaciones vertidas al momento de la interposición del recurso de revisión, como razones de inconformidad se denota la estimación de desfavorable de la respuesta entregada por parte del Sujeto Obligado tan es así que insiste en la entrega de la información que solicitó.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta o si transgrede el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la recurrente a través de su solicitud inicial y posteriormente por virtud de la aclaración que hizo de la misma, solicitó al Poder Judicial le proporcionara copia certificada del documento (copias del expediente 12/2014 de la Primera Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México) que se exhibió por el actor en el escrito inicial de demanda de medios preparatorios a juicios en el expediente 1993/2015, radicado en el Juzgado Civil de primera instancia de Ixtlahuaca, Estado de México.

En relación a dicha solicitud, el Sujeto Obligado en su respuesta refirió que de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones solo están obligadas a proporcionar la información que generen y que obre en sus archivos sin que sea su obligación procesar datos o hacer investigaciones para arribar a las conclusiones solicitadas por los particulares y por el contrario para satisfacer su solicitud sería necesario practicar una pesquisa sobre un expediente judicial, lo que se traduciría en brindarle una asesoría jurídica, lo que va en contradicción con el principio de imparcialidad.

Además señala que el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca remitió oficio en respuesta a la solicitud del particular, en el que señaló que la parte actora en el expediente 1993/2015 compareció al local del juzgado a recibir la documentación que anexó a su escrito inicial, por lo que la información que ahora se solicita no obra en sus archivos.

Inconforme la solicitante presentó recurso de revisión en el que impugna la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señalando como motivo de inconformidad que aun cuando se haya hecho la devolución de las documentales a la parte actora en el expediente 1993/2015, deben dejarse en el expediente copias simples para su cotejo, por lo que deben obrar en el mismo, subrayando que se trata de un asunto concluido, no obstante de ello para el caso de no haber dejado constancias en el expediente, asegura que se debió de haber emitido la declaratoria de inexistencia fundada y motivada.

En ese tenor, el Sujeto Obligado en su informe de justificación, sustancialmente ratificó su respuesta, adjuntado el oficio emitido por el Juez Civil de Primera Instancia de Ixtlahuaca, Estado de México, del que hizo referencia en su respuesta el cual ya que ha sido representado en la página trece de la presente resolución.

Así, analizadas que han sido las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por la particular, devienen sustancialmente fundados y por ende suficientes para modificar la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

De manera preliminar, conviene pronunciarse sobre las manifestaciones del Sujeto Obligado, ya que refiere que satisfacer la solicitud de la particular implicaría realizar pesquisas sobre un expediente judicial, lo cual conllevaría a brindar una asesoría jurídica a la solicitante, sin embargo este Instituto estima que dicho argumento resulta infundado toda vez que no se debe perder de vista que la localización que tengan que hacer los Sujetos Obligados de la información que les sea solicitada sobre sus archivos, no puede considerarse como una investigación o procesamiento de los mismos y por ende una contravención a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México<sup>1</sup>, el cual expresamente señala que los Sujetos Obligados no se encuentran constreñidos a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior se afirma así puesto que la particular por virtud de la aclaración que hizo a su solicitud, refirió de manera concreta y clara el documento sobre el cual requirió el acceso, esto es, las copias del expediente 12/2014 de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, mismas que afirma fueron exhibidas como anexo del escrito inicial del expediente 1993/2015 radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlahuaca Estado de México; en consecuencia, resulta evidente que la localización de dicho anexo del expediente del Juzgado Civil, no constituye una investigación, ni una pesquisa, ni mucho menos una asesoría para la hoy recurrente, puesto que solo se están solicitando copias certificadas de un documento que de acuerdo al dicho del

---

<sup>1</sup> "Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Juez Civil de Primera Instancias de Ixtlahuaca, existió en los archivos del Sujeto Obligado.

No obstante, lo anterior no implica que los Sujetos Obligados en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información pública, deban hacer la entrega de documentos que no obren en sus archivos, toda vez que evidentemente ello resultaría imposible de realizar, ello es así ya que la materia del derecho de acceso a la información pública es precisamente que las autoridades entreguen a los ciudadanos los documentos que obren en sus archivos, ya sea porque los hayan generado, porque los administren, o porque simplemente los posean, no así implica que deben generar documentos de manera posterior a la formulación de las solicitudes de acceso a la información, en otras palabras la existencia de los documentos sobre los cuales se peticione el acceso necesariamente debe ser de manera anterior a la solicitud.

De ahí que el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios disponga expresamente que los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, y por su parte el artículo 41 del mismo ordenamiento legal, señale en su primer parte que los Sujetos Obligados solamente proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> "Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En tal sentido, en la especie el Sujeto Obligado a través de su respuesta a la solicitud de acceso a información pública y posteriormente por virtud de su informe de justificación refiere que no se puede entregar la documentación solicitada por la particular en virtud de que la misma fue devuelta a la parte actora en el expediente 1993/2015, por lo que no obra en sus archivos, anexando el oficio 5254 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil quince emitido por el Juez Civil de Primera Instancia de Ixtlahuaca, señalando al respecto la recurrente como motivos de inconformidad que de la documentación que haya exhibido la parte actora en el expediente 1993/2015 deben dejarse copias simples previo su cotejo las cuales deben constar en el expediente toda vez que es un asunto concluido el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que se podrán regresar las documentales exhibidas después de haberse concluido dejando constancias de las mismas; sin embargo de la revisión que hace este Instituto del referido Código de Procedimientos Civiles, no se advierte que exista dispositivo legal alguno que norme de manera expresa la devolución de las documentales exhibidas por las partes en el expediente judicial, así como la constancia que afirma la recurrente se debe dejar en autos cuando ello ocurra, empero pudiera pensarse que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada por la particular a la luz de lo que señala el artículo 1.119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, mismo que para una mayor comprensión se transcribe a continuación:

*“Artículo 1.119.- A través de la Oficialía de Partes Común, donde las haya, se presentarán los escritos por medio de los cuales se inicie un procedimiento, los que se turnarán al Tribunal correspondiente.*

*A los escritos y sus copias se les anotarán los requisitos que para las demás promociones.*

*En la oficialía de partes común se digitalizarán las demandas y los documentos base de la acción y, en su oportunidad, se integrarán al expediente electrónico respectivo, para su consulta, por quienes hayan sido autorizados para ello, conforme a la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura del Estado, remitiéndose inmediatamente al juzgado en turno, quien acusará el correspondiente recibo.*

*En los lugares donde no exista dicha oficialía, la recepción y digitalización se hará por el juzgado ante el que se presenten tales documentos.*

*Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes y que se incorpore el contenido de los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema. Los secretarios de acuerdos vigilarán que, tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, el contenido de autos y resoluciones, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura del Estado emitirá los acuerdos generales que considere necesarios, a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento del expediente electrónico. En caso de falta de coincidencia entre el expediente electrónico con el impreso, a petición de parte o de oficio, será subsanada por el órgano jurisdiccional."*

Del precepto anterior inserto se observa que los juzgados del Poder Judicial se encuentran obligados a realizar la digitalización de todas las promociones y documentos presentados por las partes en un expediente, esto es, tanto las demandas como los documentos base de su acción por los cuales deben entenderse los anexos, deben ser digitalizados por la Oficialía Común cuando exista ésta o en su caso por el Juzgado donde sean presentados tales documentos, para después ser integrados en el expediente electrónico de que se trate, correspondiéndole la vigilancia de tal acción a los titulares de los órganos jurisdiccionales.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que este Órgano Garante no puede manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, toda vez que no

existe precepto normativo en las leyes de la materia que lo faculte para ello, en consecuencia, no se puede dudar de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados, y por ende en la especie no puede ordenar la entrega de información pública que no obre en los archivos del Sujeto Obligado; máxime que es de subrayar que es el propio titular del Juzgado Civil en el que la solicitante afirmó que se encuentra el expediente 1993/2015, el que informa que la información solicitada ya no se encuentra en sus archivos.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Ahora bien, en razón de que con su respuesta el Sujeto Obligado reconoció la existencia de la documentación que le fue solicitada, ello de forma previa a la solicitud formulada por la hoy recurrente, no basta con que el Sujeto Obligado emita el simple pronunciamiento de la inexistencia de la información solicitada, toda vez que a luz de lo establecido por los numerales cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco

de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información solicitada no obre en los archivos del Sujeto Obligado el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y en su caso para que éste emita la declaratoria de inexistencia.

Es entonces respecto a lo anterior que se estiman fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, en los que refirió que el Poder Judicial debió realizar una declaratoria de inexistencia en la que fundamentara y motivara por qué no tiene la información, puesto que el Sujeto Obligado a través del responsable de su Unidad de Información se limitó a referir que la documentación requerida ya no obra en sus archivos, pero sin abarcar el procedimiento para una declaración formal de inexistencia.

Así las cosas, el Comité de Información a la luz de lo señalado por el artículo 30, fracción VIII de la Ley de la Materia, deberá emitir un acuerdo en el que se cumpla con todos los elementos que determina el numeral cuarenta y cinco de los mencionados lineamientos, dispositivos los antes referidos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.”*

*“CUARENTA Y CUATRO. Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y en su caso, declaratoria de inexistencia.”*

*“CUARENTA Y CINCO. La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento el solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución, y*
- g) Los nombre y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Lo anterior es así, ya que es criterio de este Instituto que ante la existencia previa de la información pública y la falta posterior de la misma como ocurrió en el presente asunto, resulta necesario la declaratoria de inexistencia por parte del Sujeto Obligado tal y como se advierte de lo establecido en el criterio de interpretación en el orden administrativo 0003-11 emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que se lee como a continuación se cita:

**CRITERIO 003-11.**

**“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30,

*fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”*

De los elementos normativos y del criterio antes citados se desprende que es el Comité de Información del Sujeto Obligado el único competente para emitir dictamen de declaratoria de inexistencia, con la cual generará en la solicitante la certeza jurídica de que se realizó la búsqueda de la información que requirió; de ahí que no resulte suficiente la respuesta emitida por el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, aun cuando haya requerido al Juzgado Civil de Primera Instancia de Ixtlahuaca la entrega de la información y el titular de dicho Juzgado haya informado que ya no cuenta con la información solicitada; puesto que la confirmación que el Comité de Información emita, permitirá que la solicitante conozca por parte de ese órgano colegiado, si se realizaron las gestiones necesarias para la localización de la información materia de la solicitud o en su caso si las realizadas fueron las correctas, ello en razón de que el acuerdo de inexistencia

correspondiente deberá contener los fundamentos y los motivos suficientes en los que se sustente el mismo.

Robustece lo anterior lo señalado en el criterio 12-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a La Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Es así que resulta procedente ordenar la entrega del acuerdo de declaratoria de inexistencia que emita el Comité de Información del Sujeto Obligado de conformidad a lo establecido por el artículo 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual deberá cumplir con lo preceptuado por el numeral cuarenta y cinco de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la

información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento, en razón de que el documento solicitado por la particular, de acuerdo a su propio dicho, consiste en copias del juicio 12/2014 de la Primera Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, resulta oportuno, destacarle a la recurrente que queda a salvo su derecho de acceso a la información pública para que lo haga valer frente al mencionado Tribunal con la formulación de una nueva solicitud.

También, si bien toda la información que posean los Sujetos Obligados en sus archivos, derivado del ejercicio de sus atribuciones, constituye información pública y por ende debe mantenerse accesible para cualquier persona, ello a la luz de lo establecido por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley que rige la materia en esta Entidad<sup>3</sup>, este Órgano Garante dada la particularidad de la solicitud de acceso a la información motivo de la radicación del presente recurso, estima conveniente precisar algunas apuntaciones.

La formación de expedientes judiciales, evidentemente se realiza por diferentes órganos jurisdiccionales, según sea la materia, lo que indica que lo que en ellos obra

---

<sup>3</sup> "Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

se hace consistir en información respecto de la cual el órgano jurisdiccional de que se trate, es especialista.

Asimismo, también es conocido que no toda la información con la que cuenten los Sujetos Obligados puede ser entregada a los ciudadanos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino por el contrario, dicho derecho puede ser restringido cuando se esté frente a información clasificada ya sea como reservada o como confidencial, siendo la primera de ellas la clasificada con ese carácter de manera temporal cuya divulgación pueda causar un daño en términos de lo supuesto que establece la Ley de la materia, y la segunda aquella que tenga ese carácter ya sea por contener datos personales, porque así la consideren las disposiciones legales o porque se entregue a los Sujeto Obligados bajo la promesa de secrecía; es decir: el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que admite como excepción y obligación para los Sujetos Obligados el resguardo de la información clasificada, ya sea para la protección de un interés general de mayor peso que el particular del solicitante de la información pública o para la protección del derecho a la vida privada y a la intimidad<sup>4</sup>.

Así en un expediente judicial si bien es cierto se contienen las actuaciones del órgano jurisdiccional, por lo que su publicidad conlleva a la transparencia de la función que

---

<sup>4</sup> "Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. **Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. **Información Reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. **Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes..."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

(Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios)

ese órgano realiza, también cierto resulta que dada la variedad de información que puede obrar en un expediente judicial resulta que igualmente contiene diversa documentación e información que es susceptible de ser clasificada en los términos antes apuntados y ante ello resulta indudable que al ser información relativa a la materia en la que el órgano jurisdiccional de que se trate actúa, es esta la autoridad que tiene la mejor precisión y competencia respecto a determinar qué información puede ser entregada y que información debe ser clasificada de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, si bien como lo aceptó el Sujeto Obligado en el presente asunto, el Juzgado Civil de Primera Instancia de Ixtlahuaca, tuvo en su posesión la información solicitada por la particular en razón del ofrecimiento de la misma en el expediente 1993/2015, no debe perderse de vista que dicha información se trata a su vez de copias que no solo se tratan de otro expediente judicial, sino que además fue formado por otra autoridad jurisdiccional, la cual en términos de lo argumentado en los párrafos que anteceden a éste, es la idónea para pronunciarse sobre la entrega o no de las copias del juicio o los términos de la versión pública que sea necesario elaborar al respecto; en atención a ello es que se subraya a la particular que su derecho de acceso a la información pública queda a salvo para que lo ejercite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Además resulta oportuno destacar que para el caso específico de expedientes que se refieran a procesos de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, habrá que verificar que los mismos ya hayan causado estado para que en su caso se

proceda al análisis de la procedencia o no de su entrega en razón del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que en el supuesto de que no hayan causado estado deberá atenderse a la causal de reserva de la información que contempla el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se observa a continuación:

*“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado...”*

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo sustancialmente fundado de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante.

### III. RESUELVE:

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión y sustancialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando CUARTO.

**Segundo.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** en términos del Considerando CUARTO de esta resolución a la entrega de:

- Acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Información en términos del numeral cuarenta y cinco de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

**Cuarto.** Se ordena notificar a la **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

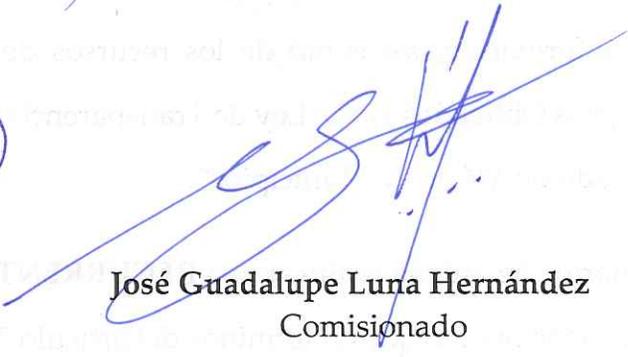
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta



**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada



**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

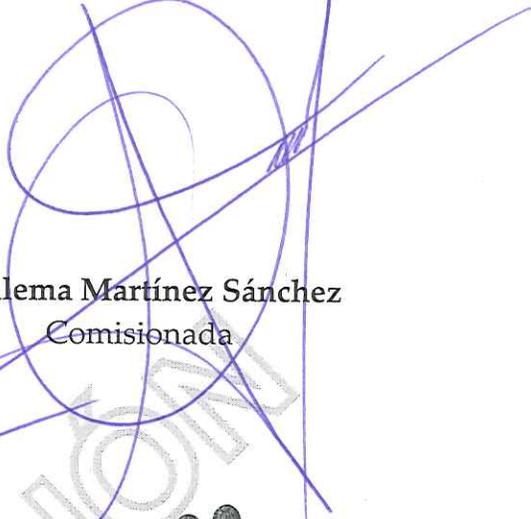
Recurso de Revisión: 01749/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado: Poder Judicial

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de diciembre de dos mil quince,  
emitida en el recurso de revisión 01749/INFOEM/IP/RR/2015.

NAV/mal

RESOLUCIÓN  
PLENO



014319

014319

f